

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 335/2018 de 6 Abr. 2018, Rec. 51/2018

Ponente: Fresneda Plaza, Felipe

Ponente: Fresneda Plaza, Felipe.

LA LEY 77937/2018

ECLI: ES:TSJCL:2018:1833

EDUCACION. Profesorado. El objeto de la litis es la impugnación de la resolución del Director General de Recursos Humanos, Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el apelante contra la resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, por la que no se le habilita para impartir la docencia de determinadas materias (matemáticas) en ESO y/o Bachillerato, al entender que el título que poseía de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Electrónica, no era equivalente al de Graduado que es exigido para impartir la docencia interesada. Se establece por parte del Consejo de Ministros la correspondencia del Título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad electrónica, con el Nivel de Grado. Dicha correspondencia no queda limitada a los efectos de homologación con títulos extranjeros o a los efectos de proseguir estudios superiores. Tal limitación de los efectos de la correspondencia debería establecerse en las normas que regulan las mismas, lo que no se ha efectuado, por la que ha de entenderse que la declaración de correspondencia en el presente caso habilita para el ejercicio de la docencia pretendida. Y ello autoriza al poseedor del título al ejercicio de la docencia.

El TSJ de Castilla y León estima el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid

**A Favor: OPOSITORES Y CONCURSANTES.
En Contra: ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Primera

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 00335 /2018

N56820 - JVA

N.I.G: 47186 45 3 2017 0000153

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000051 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D. Calixto

Representación: D.^a ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN
Contra CONSEJERIA DE EDUCACION
LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 335

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS
DON FELIPE FRESNEDA PLAZA
DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a seis de abril de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el rollo de apelación n.º 51/2018, dimanante del recurso contencioso-administrativo n.º 9/2017, procedimiento ordinario, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid, interpuesto por la Procuradora Sra. Gómez Urbán, en representación de D. Calixto , siendo parte apelada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 7 de diciembre de 2017 y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Tres de Valladolid, de fecha 7 de diciembre de 2017 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores SE ACUERDA DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE lo pretendido por la parte demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia. Sin condena en costas "

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado por escrito de 30 de enero de 2018, formándose rollo de apelación que fue registrado con el n.º 51/2018.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 28 de marzo de 2018.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid, la cual desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte apelante en esta segunda instancia frente a la resolución del Director General de Recursos Humanos, Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León de 22 de diciembre de 2016 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el reiterado apelante contra la resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid de 26 de abril de 2016, por la que no se le habilita para impartir la docencia de determinadas materias (matemáticas) en ESO y/o Bachillerato, al entender que el título que poseía el expresado recurrente, de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Electrónica, no era equivalente al de Graduado que es exigido para impartir la docencia interesada.

La sentencia apelada considera que pese al certificado de correspondencia que es aportado por el actor, de 5 de enero de 2016 , que equipara el título del recurrente al Nivel 2, Grado, del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), tal equiparación lo es a efectos de movilidad, compatibilidad y transparencia que acredita una cualificación académica para la realización de estudios de Educación Superior, lo que tiene gran importancia para ejercer la profesión fuera de España, lo que no supone una plena equiparación con los títulos precedentes. La sentencia expresa literalmente lo siguiente:

"El título Universitario de Ingeniero Técnico Industrial, que es el que aportó el demandante con la solicitud de habilitación, no sirve para acreditar la cualificación específica para impartir la materia de matemáticas dado que no es de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto ni tampoco, por sí mismo, es de Graduado.

El hecho de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte haya expedido el certificado de correspondencia del título de Ingeniero Técnico con el Nivel 2 (Grado) del MECES tampoco permite entender que el demandante cumple el requisito de titulación exigido para poder entender acreditada una cualificación específica adecuada para impartir la materia de matemáticas. El certificado mencionado no convierte el título de Ingeniero Técnico en el ciclo de Grado ni hace, por lo tanto, que el demandante sea graduado al igual que tampoco su título inicial queda homologado al graduado. La equivalencia y homologación, atendiendo a lo señalado en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, está prevista para los títulos extranjeros respecto a los implantados en España pero no para los títulos expedidos conforme al anterior sistema (PreBolonia) respecto a los del nuevo sistema (Bolonia). La correspondencia a Nivel MECES, atendiendo al resultado del procedimiento previsto en los artículos 19 y siguientes del Real Decreto citado, es eso, correspondencia, a efectos de movilidad, compatibilidad y transparencia de que se ha obtenido una cualificación académica en un centro homologado y reconocido para la realización de estudios de Educación Superior con la importancia que ello tiene para ejercer la profesión fuera de España sin que, hay que insistir en ello, convierta el título inicial, en este caso el de Ingeniero Técnico Industrial, en un nivel actual de Graduado".

SEGUNDO. De la precedente interpretación discrepa la parte apelante al considerar que según el apartado 6 del artículo 24 del Real Decreto 967/2014 , las resoluciones de correspondencia de títulos, que se efectúan por el Consejo de Ministros, causan la plena equiparación del título que se posee a aquel con el que se declara dicha correspondencia. Por ello, entiende que una vez que el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Electrónica, se ha declarado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 que se corresponde con el nivel 2, de Grado, y que se expidió de conformidad con el mismo el certificado de correspondencia de fecha 5 de enero de 2016, el reiterado título de Ingeniero Técnico Industrial, dada su correspondencia con el nivel de Grado, exigido para la docencia que se pretende ejercer, ha de habilitar plenamente para la misma.

TERCERO. A tenor de las precedentes premisas se ha de considerar que, efectivamente, si conforme al artículo 24.6, se ha declarado por el referido acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 la correspondencia del Título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad electrónica, con el Nivel de Grado, no puede compartirse que esta correspondencia quede limitada a los efectos de homologación con títulos extranjeros o a los efectos de proseguir estudios superiores. Tal limitación de los efectos de la correspondencia debería establecerse en las normas que regulan las mismas, lo que no se ha efectuado, por la que ha de entenderse que la declaración de correspondencia en el presente caso habilita para el ejercicio de la docencia pretendida. Para corroborar lo dicho se ha de estar al tenor literal de la normativa de aplicación que viene constituida por el capítulo III del expresado Real Decreto 967/2014, en el que se establece el procedimiento para determinar la correspondencia de los títulos oficiales de Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica y Diplomatura a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, procedimiento que culmina (apartado 2 del artículo 24) con el acuerdo del Consejo de

Ministros, por el que "se aprobará la resolución que ponga fin al procedimiento, en la que se reconocerá la correspondencia del título examinado al correspondiente nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior", y esta resolución (apartado 6 del artículo 24) causará "los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles".

Esta norma lo que ha pretendido es efectuar -Exposición de Motivos del citado Real Decreto- "la correspondencia a nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) de las antiguas titulaciones universitarias".

La misma Exposición de Motivos explica dicha necesidad de efectuar la correspondencia entre los anteriores títulos universitarios y los que surgen de la reforma de Bolonia, expresando lo siguiente:

"Con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se hizo preciso aprobar un régimen claro y general de correspondencia a nivel MECES de los títulos anteriores y posteriores a la reforma de Bolonia. Se trata de una necesidad imperiosa para facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los egresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras.

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, cuya finalidad es permitir la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español, proporciona la tabla que permite hacer esta comparación. En concreto, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece cuatro niveles de cualificación en función de los resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios oficiales: el nivel de Técnico Superior se incluye en el Nivel 1, el de Grado en el Nivel 2, el de Máster en el Nivel 3, y el de Doctor en el Nivel 4.

En consecuencia, en la segunda parte de este real decreto el Gobierno quiere establecer un procedimiento que permita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar a qué nivel MECES corresponde el título universitario de la anterior ordenación que se examina.

Esta medida facilitará además la movilidad en el extranjero de los egresados de Universidades españolas con titulaciones anteriores a la reforma de la educación superior, que están encontrando dificultades para el reconocimiento del verdadero nivel de sus estudios. En este sentido, son muchas las peticiones que se han formulado por los distintos actores sociales, procedentes de la comunidad académica, de la comunidad científica, de amplios sectores profesionales e incluso del Defensor del Pueblo, para que el Gobierno estableciera el procedimiento de reconocimiento de correspondencias al nivel MECES" .

Como se ha dicho, es el artículo 24 citado el que habilita al Consejo de Ministros para que, siguiendo el procedimiento en dicho precepto establecido, efectúe la correspondencia de los títulos anteriores a la conocida como reforma de Bolonia con los actualmente vigentes establecidos en dicha reforma.

CUARTO. En el presente caso es a través del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 -antes citado- por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electricidad, acuerdo que es objeto de publicación en el BOE de 2.015. En el apartado primero de su parte dispositiva se expresa lo siguiente:

"Determinación del nivel MECES del título universitario de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Asimismo se indica que el nivel 2 de MECES se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de

Cualificaciones, tal como se indica en el artículo 4, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en su redacción dada por el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

El artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, referido en el acuerdo transcrito, efectúa la equivalencia entre el nivel 2 -correspondiente a graduado dentro del MECES- con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones.

QUINTO. De las precedentes premisas se deduce que lo que se suscita es si una vez que el título de Ingeniero Técnico, del que es titular el apelante se corresponde al nivel 2 del MECES, conforme al Real Decreto antes citado 1027/2011, dicho título faculta para el ejercicio de la docencia en los términos que han sido postulados por dicho recurrente.

La norma de directa aplicación viene constituida por el artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que no se cuestiona en el presente caso la concurrencia del resto de los requisitos exigidos en el artículo para el ejercicio de la docencia pretendida. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación o equivalente académico:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado o equivalente académico".

El precepto establece la exigencia de título de graduado, y lo que ha de determinarse es si una vez que se ha efectuado la correspondencia del título de Ingeniero Técnico Industrial por el acuerdo del Consejo de Ministros antes referido de 10 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, con el nivel 2 del Mecas -correspondiente a graduado en nuestro ámbito normativo interno-, nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal declaración de correspondencia de titulación, es también expresiva de la habilitación para el ejercicio de la expresada docencia. La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa, y ello por las siguientes razones:

1ª. No puede entenderse que la regulación contenida en las disposiciones adicionales - particularmente la disposición 6ª del citado Real Decreto- constituye una modificación del régimen general configurado en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que dichas disposiciones lo que efectúan es un marco de regulación complementario adaptando las titulaciones anteriores y recordando la suficiencia de las mismas en las hipótesis contempladas al nuevo régimen jurídico que deriva de la reforma conocida como Bolonia, emprendida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Mas una vez que se efectúa la correspondencia de las titulaciones anteriores al nuevo marco vigente, lo que se realiza por el Real Decreto 967/2014, se debe estar a lo que deriva de dicha nueva regulación, que supera la precedentemente realizada. Se trata, así, de una evolución normativa que no puede ser desconocida.

2ª. De conformidad con ello, aunque cada título precedente a la reforma mantenga su sustantividad propia, la correspondencia del título del apelante con el nivel 2 del MECES, el propio de graduado, aunque no convierta en graduado a quien posee el título originario -como no convierte a un licenciado en máster- autoriza a interpretar que existe la equivalencia establecida en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, al exigir el título de graduado o "equivalente académico". Dicha equivalencia ha de entenderse, así, efectuada al declararse por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 la correspondencia de la titulación de Ingeniero Técnico con las titulaciones de grado 2, estando por otro lado refiriéndose dicho precepto, materialmente, entre otros supuestos a

los de graduado en ingeniería, que es con el supuesto que se efectúa la correspondencia en el reiterado Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015.

3ª. Ha de considerarse, por lo tanto, que lo se ha efectuado trasciende al ámbito normativo interno español, ya que no puede desprenderse que exista una diferenciación, como puede deducirse de la sentencia apelada, entre correspondencia de los títulos anteriores a la reforma de Bolonia y los establecidos con esta reforma, distinguiendo los efectos "ad intra", en España, y "ad extra", en Europa. Por contra, en el ámbito europeo de referencia la correspondencia de títulos se produce a todos los efectos, de forma plena, sin distinguir un ámbito de efectividad diferenciado según el ámbito territorial que se contemple, ya que ello produciría consecuencias insatisfactorias, pues en este caso los títulos del ámbito de aplicación de Bolonia, no españoles, en aplicación de los principios de libre circulación, podrían ejercer la correspondiente profesión en España, y los españoles respecto a los que se les ha declarado la correspondencia también en dicho ámbito territorial europeo, en tanto que podrían continuar con restricciones en España. La limitación y distinción de tales efectos, internos y externos, para que tuviera virtualidad debió establecerse expresamente en la normativa de aplicación, y aun así podría entenderse que sería contraria a los principios que dimanarían, de aplicación prevalente, de la regulación europea.

4ª. La regulación que establece el párrafo 6 del artículo 24 del Real Decreto 967/2014 , antes transcrito, al establecer que la declaración de correspondencia producirá "los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles" -en el sentido que se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2016, recurso 24/2015 - ha de entenderse que determina el ámbito efectivo de ejercicio de la actividad en relación con el objeto material del título, mas no en relación con lo que es el específico de la correspondencia de grado, único aspecto cuestionado en esta "litis", que es un nivel jerárquico de gradación, en este caso equivalente al grado, a un sin serlo, grado este que podrá ejercerse en lo que constituya el objeto de la titulación, en función de las materias objeto de enseñanza para su obtención.

Por ello, una vez que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia interesado por el apelante - conforme al reiterado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010 , citado en la resolución recurrida- es, entre otras, la de graduado, y que el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad electrónica, se corresponde con dicho nivel de graduado, como se ha determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros en que se efectúa la correspondencia de titulaciones, no puede entenderse que exista duda alguna que dicho apelante se encuentra habilitado para poder impartir la docencia pretendida.

SEXTO. Por todo ello ha de estimarse el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso impugnada, y consiguientemente procede la estimación del recurso contencioso interpuesto frente a las resoluciones impugnadas en la instancia, declarando su nulidad y reconociendo al actor el derecho a obtener la habilitación para impartir la docencia en los términos postulados en el suplico de la demanda y de formalización del presente recurso de apelación.

SÉPTIMO. En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA , estimado el recurso de apelación, no procede la imposición de las de esta segunda instancia a ninguna de las partes, así como las de la primera instancia a consecuencia de la revocación de la sentencia apelada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid de fecha 7 de diciembre de 2017 y, revocando dicha sentencia, con estimación de la demanda, se anula el acuerdo recurrido expresado

en el primero de los fundamentos de derecho de esta resolución, reconociendo el derecho de D. Calixto a obtener la habilitación para impartir la docencia en centros educativos privados en las materias de "Matemáticas" en ESO/Bachillerato, "Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales" en Bachillerato, "Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas" y "Matemáticas Orientadas las Enseñanzas Aplicadas, en los términos postulados en el suplico de la demanda, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes en ambas instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.